

# N° 2748

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 129 de Viernes 07-07-17

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 166

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS EJECUTIVOS

###### N° 40447-MGP

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Quepos**, Provincia de **Puntarenas**, el día **30 de octubre de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, por la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

###### N° 40448-MGP

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Montes de Oro**, Provincia de **Puntarenas**, el día **14 de julio de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, por la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

###### N° 40450-MGP

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Flores**, Provincia de **Heredia**, el día **26 de julio del 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

###### N° 40454-MEIC-COMEX

PUBLICACIÓN DEL ACUERDO N°1-2016 DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2016 Y SU ANEXO "GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO SOBRE ETIQUETADO GENERAL DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS (PREENVASADOS)

###### N° 40461-MGP

**ARTICULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de San Carlos**, Provincia de **Alajuela**, el día **26 de setiembre del 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

**N° 40467-COMEX**

**Publicación de la Decisión N° 07 de fecha 24 de enero de 2017 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua: “Establecimiento del Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua” y su Anexo.**

**N° 40469-COMEX**

**Publicación de la Decisión N° 10 de fecha 24 de enero de 2017 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio Entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua: “Lista Indicativa de Panelistas Nacionales establecida en el Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua” y su Anexo.**

**N° 40470-COMEX**

**Publicación de la Decisión N° 11 de fecha 24 de enero de 2017 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio Entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua: “Lista Indicativa de Panelistas de Estados No Parte establecida en el Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua” y su Anexo.**

**N° 40472-MGP-MD**

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL CAMPEONATO PANAMERICANO DE TAEKWONDO CADETE Y JUVENIL 2017**

**DIRECTRIZ**

**N° 077-P**

**DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO**

“IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DE COSTA RICA”

Artículo 1º—Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada, para que ejecuten los lineamientos y objetivos encomendados mediante la Política Nacional de Responsabilidad Social de Costa Rica.

Artículo 2º—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

**Nº 78-H**

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA DIRECTRIZ  
PRESIDENCIAL  
Nº 070-H DEL 30 DE MARZO DEL 2017**

Artículo 1º-Modifíquese el artículo 10 de la Directriz Presidencial Nº 070-H del 30 de marzo del 2017, para que se le agreguen dos incisos, que se leerán de la siguiente manera:

“ Artículo 10.- (...)

Quedan exceptuadas de esta Directriz:

(...)

q. Las plazas vacantes de la Procuraduría General de la República que se trasladen a puestos creados para la implementación y gestión del Código Procesal Laboral.

r. Las plazas vacantes que se generen como producto de la cadena originada por la utilización de un puesto vacante autorizado en aplicación del 50%.

(...)”

Artículo ~~2º~~— Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre del 2017

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[DIRECTRIZ](#)

**LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**PODER LEGISLATIVO**

## **NO SE PUBLICAN LEYES**

# **PODER EJECUTIVO**

## **NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS**

- RESOLUCIONES
  - MINISTERIO DE RELACIONES
- 

EXTERIORES Y CULTO

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- DOCUMENTOS VARIOS
  - AGRICULTURA Y GANADERÍA
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
  - JUSTICIA Y PAZ
- 

AMBIENTE Y ENERGÍA

## **REGLAMENTOS**

- REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
  - COLEGIOS UNIVERSITARIOS
  - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
  - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
  - INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA  
Y ACUICULTURA
  - CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL
- 

AVISOS

## **AVISOS**

AVISOS

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 14-011148-0007-CO promovida por José Antonio Chaves Villalobos contra el artículo 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 01 de marzo de 2005, por estimarlo contrario a los artículos 21, 50, 69 y 89 de la Constitución Política, se ha dictado el voto N° 2017009973 de las once horas y cero minutos de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara que el artículo 55, de la Ley de Pesca y Acuicultura, no es inconstitucional, siempre que se interprete de manera conforme con el Derecho de la Constitución y el Derecho del Mar, en el sentido de que, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, debe: a) de previo a expedir licencias de pesca de atún o prorrogarlas, determinar, con base en estudios técnicos y científicos, fidedignos y actualizados, cuál es la captura permisible de los recursos vivos de atún que existen en la Zona Económica Exclusiva; y, b) al expedir la prórroga de la licencia de pesca de atún, determinar y establecer, con fundamento en criterios y estudios técnicos, fidedignos y actualizados, las limitaciones técnicas a las que deban sujetarse las embarcaciones autorizadas durante esa prórroga, incluso respecto de la cantidad de atún que se autoriza capturar. El Magistrado Cruz Castro consigna nota. -»

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-006916-0007-CO que promueve (NOMBRE 001), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y quince minutos de veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (NOMBRE 0002), para que se declare inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, Sección II, plasmada en los votos N° 414-2016-II de las 10:35 horas del 20 de octubre de 2016, N° 10- 2017-II de las 15:15 hrs. del 18 de enero de 2017 y N°

348-2016 del 30 de agosto de 2016, por estimarla contraria a los artículos 11, 39, 41, 45 y 129 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso- Administrativo, Sección II. La jurisprudencia se impugna por cuanto dichos votos contienen interpretaciones que son violatorias del principio de legalidad, debido proceso, inderogabilidad de las normas, justicia pronta y cumplida y propiedad privada. Manifiesta que los referidos votos indican que no cabe la indemnización de los derechos comerciales por la vía de expropiación, para lo cual aducen que no existe despojo del derecho, como si ocurre en relación con el inmueble o terreno expropiado. El Tribunal, continúa, interpreta que no se está ante un tema de “justiprecio por expropiación” de manera que, si no se está de acuerdo con la suma acordada por el Estado como un acto de liberaridad, el afectado deberá discutirlo en la vía ordinaria, no en el proceso de expropiación. A juicio del Tribunal, se trata de daño ocasionados por una conducta lícita y no una expropiación. Señala que el criterio del Tribunal, plasmado en los votos indicados, incurre en el error de no entrar a discutir el precio de los derechos comerciales en la instancia de apelación, acogiendo el avalúo administrativo porque, según el Tribunal, no les queda más que hacerlo así. Estima más grave la interpretación contenida en el voto N° 348-2016 del 30 de agosto de 2016, que excluye de la indemnización de los derechos comerciales, el derecho de llave y el lucre cesante, aduciendo que hay una extralimitación de facultades y que soslaya el derecho contenido en el artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública. Esta disposición expresamente prohíbe el lucre cesante para el caso de reclamos de años por conducta lícita de la Administración Pública. Considera violado el artículo 33, pues hay un tratamiento desigual respecto a la forma que se debe usar para indemnizar al dueño de un derecho comercial que está siendo afectado con la expropiación versus el dueño del inmueble expropiado. Considera que tanto el dueño del terreno como el dueño de un derecho comercial, que se está explotando, son afectados por un mismo motivo de interés público que obliga a expropiar y privar a los propietarios y dueños comerciales de disfrutar el bien, sea tangible o intangible. En relación con la alegada violación del artículo 41 constitucional, señala que obligar al administrado, propietario de un derecho comercial, a que acuda a reclamar el pago de los daños irrogados por la afectación de su derecho a través de un ordinario contencioso, y no pagarlo por vía del sumario de expropiación, es impedirle obtener justicia pronta y cumplida. La Ley de Expropiaciones, continúa, dispone en el artículo 22, inciso e), el deber del perito de valorar los derechos comerciales; es parte de la afectación que se debe indemnizar previo avalúo de parte del Estado. No comprende por qué se obliga al administrado a recurrir de un proceso ordinario en el caso de no estar de acuerdo en el valor que se reconoce. Manifiesta que los derechos comerciales y cualquier otro derecho patrimonial de los administrados, están incluidos en el artículo 45 constitucional como garantía de protección. Precisa que, si bien el administrado afectado mantiene su derecho, no conserva la ubicación geográfica y demográfica para explotarlo; de ahí que deba ser indemnizado por esa afectación, por la vía sumaria de la expropiación. Forzar al administrado a presentar un reclamo en la vía ordinaria, en caso de no estar de acuerdo con el monto establecido, para discutir su derecho, es una forma oculta de presionar al afectado para que acepte un precio que no le corresponde en lugar de iniciar un ordinario contencioso, que es el proceso jurisdiccional más largo. La jurisprudencia impugnada desaplica, bajo un criterio de

interpretación errada, la Ley de Expropiaciones N° 7495, violentando el principio de legalidad. Aclara que, según el criterio de la jurisprudencia accionada, se debe recurrir a otro procedimiento (ordinario) y no al sumario (expropiación) para el pago de indemnizaciones originadas por trámites de expropiación que tienen una ley especial que les regula. De haber querido el legislador que los administrados afectados por la expropiación, diferentes al titular de la propiedad, acudieran a otra vía a reclamar sus derechos, no tendría sentido lo regulado en los artículos 1°, 13 y 22, inciso e) de la Ley de Expropiaciones. Tal indemnización no está excluida de la Ley de Expropiaciones, puesto que aquella debe estar ajustada al artículo 45 constitucional y la Ley de Expropiaciones expresamente contempla el derecho de indemnizar derechos comerciales. Ninguna de sus disposiciones, continúa, dispone que si el propietario de un derecho comercial no está de acuerdo con el precio ofrecido, deberá recurrir a la vía ordinaria a reclamar el precio y el pago de los daños y perjuicios. Estima que el criterio jurisprudencial impugnado lesiona el principio del debido proceso, pues obliga al propietario a acudir a otra vía y otro procedimiento, para lograr el pago de la afectación por daños y perjuicios producto de la privación de derechos comerciales. También estima lesionado el principio de inderogabilidad de las normas, contenido en el artículo 129 constitucional. No es válido que a través de una sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso, Sección II, y no mediante ley o reforma emitida por la Asamblea Legislativa, se deje sin efecto lo dispuesto en los artículos 1°, 13, 21 y 22, inciso e), de la Ley de Expropiaciones Nos. 7495 y 9286. En materia de afectación y limitación de derechos, debe estarse a lo que disponga la ley. Aprecia que no puede un Tribunal hacer una interpretación que se aparte de lo que dispone la Ley de Expropiaciones, excluyendo la indemnización de derechos comerciales dentro del proceso sumario de expropiación, bajo el argumento que no son expropiaciones sino, solamente, afectaciones. En materia de afectación y limitación de derechos, debe respetarse la ley, en este caso, la Ley de Expropiaciones. Considera lesionado el principio de contenido esencial del derecho. A su juicio, basta con una privación o afectación grave de derechos patrimoniales, comerciales, para que también se tenga como una expropiación forzosa de los bienes o derechos, aunque no exista adquisición por parte del Estado, solo afectación. El administrado no tiene porque soportar el cierre de su negocio sin una indemnización previa y tiene derecho, como lo tiene el propietario del inmueble, a no estar de acuerdo y no aceptar el avalúo, sin que por esto esté impedido de recibir el depósito del avalúo hecho por el Estado, mientras en el proceso de expropiación se discute el valor real de su afectación. No permitirle el reclamo del justiprecio en vía del proceso sumario de expropiación, aduciendo que se trata de daños reclamables en la vía del ordinario contencioso, es vaciar el contenido esencial de su derecho garantizado en el artículo 45 constitucional, que prevé la indemnización previa en caso de violación o afectación al derecho de propiedad y demás derechos. El actor considera lesionado, también, el principio de razonabilidad, pues debe haber concordancia de los criterios vertidos con las leyes y valores constitucionales. Eso no se da en relación con la jurisprudencia cuestionada. También se lesiona el principio constitucional de seguridad jurídica, pues la interpretación cuestionada se hace ignorando lo que dispone la Ley de Expropiaciones. Por último, el criterio cuestionado atenta contra la libertad de comercio y trabajo, pues aducir que el Estado o la Administración Pública pueden limitar por conducta lícita, motivado en un interés público, los derecho

comerciales sin indemnización previa, debiendo el administrado reclamar en la vía ordinaria los daños y perjuicios ocasionados por el cierre del negocio, es atentar contra el derecho del trabajo y la libertad de comercio. No hay razones válidas que justifiquen que, el principio de buena fe que rige las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, no rija en los supuestos de afectación de derechos comerciales por motivos de expropiación de bienes inmuebles. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto se encuentra pendiente de resolución, ante la sección II del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de expropiación -expediente No. (VALOR 001) promovido por el Estado en su contra. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-008088-0007-CO que promueve Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas. SITRAP, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y ocho



minutos de veintisiete de junio de dos mil diecisiete. /Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, mediante sentencia N° 2017-009523 de las nueve horas y quince minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por, Didier Alexander Leitón Valverde, cédula de identidad N° 700880277, en su condición de secretario general y representante legal del Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), cédula de persona jurídica N° 3-011-066950, únicamente, en cuanto a la impugnación de la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Alega, el accionante, que dicha disposición normativa establece una prohibición absoluta para que las personas trabajadoras adolescentes, sean nacionales o extranjeras, puedan integrar las juntas directivas de los sindicatos, lo que infringe lo previsto en el artículo 1, en relación con el numeral 27, incisos 2) y 6), todos de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en tanto se establece –en dicho instrumento internacional- que los jóvenes trabajadores –esto es, personas trabajadoras con edad entre los 15 y 18 años- deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores y los Estados parte deben adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral. Indica que el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 78, reconoce el derecho al trabajo de las personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años y establece, además, que tal derecho “podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo”. Afirma que la norma impugnada impone una limitación que no busca cumplir alguno de los mencionados objetivos, mientras cercena el ejercicio pleno de la libertad sindical por parte de las personas trabajadoras jóvenes, siendo que esta última, en su vertiente positiva, incluye el derecho de toda persona trabajadora a afiliarse a sindicatos y a participar, activamente, en dichas organizaciones, incluyendo el derecho a integrar sus órganos directivos. Manifiesta que la referida prohibición, lejos de favorecer su salud física, mental o emocional o beneficiar su desarrollo personal o educativo, refuerza las condiciones de marginación y discriminación que sufren las personas jóvenes. Sostiene que si la ley autoriza a las personas jóvenes a integrarse al mercado laboral y las considera aptas para asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas de una relación laboral, no se justifica, desde ningún punto de vista, negarles los derechos sindicales derivados de su condición de personas trabajadoras. Concluye que se trata de una prohibición arbitraria y discriminatoria, que ocasiona una terrible paradoja, por cuanto, a las personas adolescentes se les considera maduras y aptas para trabajar y asumir obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, pero no para ejercer, plenamente sus derechos colectivos inherentes a toda relación laboral. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto que el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP) acciona en defensa de intereses corporativos, en resguardo de los intereses de los miembros de dicha organización sindical. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de

la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

**[Boletín con Firma digital](#)** (ctrl+clic)